


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DNU 194/2023 · 2023

# DNU 194/2023

Boletín Oficial, 10 de abril de 2023 · 22 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*DNU 194/2023*


CAPÍTULO I - Restablecimiento Programa De INCREMENTO Exportador ..... 5

CAPÍTULO II ECONOMÍAS REGIONALES. ..... 8

CAPÍTULO III Normas complementarias. ..... 9

PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR

Decreto 194/2023

DECNU-2023-194-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-37840560- -APN-DGDA#MEC, y los Decretos Nros. 576 del 4 de septiembre de 2022 y 787 del 27 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL establece políticas nacionales relativas a la producción de materias primas agropecuarias, su industrialización, transporte y comercialización, a la vez que fija políticas cambiarias y comerciales externas orientadas a aumentar las exportaciones, siempre respetando el interés público, para asegurar el abastecimiento del mercado interno y fortalecer las reservas.

Que a través del Decreto N° 576/22, se creó de manera extraordinaria y transitoria el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, que contempló una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios, previendo que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dicte la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto N° 787/22 restableció el mencionado Programa en términos similares a lo que previera el Decreto N° 576/22.

Que el abastecimiento global de productos agroalimentarios y de combustibles y energía continúa viéndose afectado a raíz de la invasión de la FEDERACIÓN DE RUSIA a UCRANIA, lo que ocasiona el aumento considerable de los costos de la energía a nivel mundial y en el país, elevando los precios de algunos “commodities” agrícolas.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un relevante exportador mundial de esas manufacturas, con baja incidencia directa en la cadena de abastecimiento nacional; de allí que esos alimentos y materias primas no generen impacto directo en la canasta familiar ni en las mediciones del índice mensual de inflación.

Que el aumento en la oferta de divisas contribuye a aliviar el impacto negativo en las importaciones locales de la suba en los precios de combustibles y energía que afecta severamente la disponibilidad de reservas externas.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 29 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, dicha autoridad monetaria debe dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

Que, teniendo en cuenta que persiste la situación descripta en los considerandos anteriores, adicionalmente a factores de fluctuación de precios internacionales, y atento a los resultados que derivaran de la aplicación de lo dispuesto por los Decretos Nros. 576/22 y 787/22, se

considera pertinente restablecer el mencionado Programa ampliándolo a las Economías Regionales, con un contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas que, en esta oportunidad, y en línea con la evolución del tipo de cambio aplicable ocurrida a partir del mencionado Programa, se perfeccione a PESOS TRESCIENTOS ($ 300) por DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Que, en efecto, es necesario continuar la implementación de políticas que tiendan al fortalecimiento de las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, estimulando la generación de ingresos genuinos del ESTADO NACIONAL, producto de la exportación de mercaderías con baja incidencia en las cadenas de valor de abastecimiento nacional.

Que, además, durante los años 2022 y 2023, el país sufrió la mayor sequía de sus últimos años, afectando el rendimiento de los cultivos agrícolas, que causaron pérdidas en la producción agropecuaria.

Que la soja es el cultivo extensivo más perjudicado por los efectos climáticos adversos sufridos, siendo sus productos y subproductos los principales rubros aportantes al comercio exterior argentino, y la consecuente disminución de producción necesita ser asistida con políticas que permitan no sólo su recuperación a corto plazo sino la mejora de su perspectiva de exportación.

Que, asimismo, de los cultivos tradicionales, se vieron afectados por las severas condiciones climáticas muchos otros productos agropecuarios, por lo que resulta necesario incluir en el referido Programa a aquellos derivados de las Economías Regionales, con el objetivo de contrarrestar ese impacto negativo.

Que una proporción de los recursos que perciba el ESTADO NACIONAL, de manera incremental, por la exportación de soja y subproductos, será destinada a financiar Programas que tengan como objeto atender a los efectos negativos de la sequía.

Que en virtud de lo expuesto, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas rápidas, eficaces y acotadas en el tiempo, considerando el contexto de excepcionalidad de los acontecimientos aquí señalados, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante

sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR

CAPÍTULO I

## - Restablecimiento Programa De INCREMENTO Exportador

ARTÍCULO 1°. *RESTABLECIMIENTO.*
Restablécese, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto Nº 576 del 4 de septiembre de 2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) figuran en el Anexo I (IF-2023-38146443-APN-SAGYP#MEC) del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. *ADHESIÓN.*
La adhesión al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR, en el marco de este decreto, será voluntaria para los sujetos mencionados en el artículo 1º del presente decreto y, de optar por ella, deberán efectuarla en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Nº 576/22.

ARTÍCULO 3°. *CONDICIÓN DE APLICACIÓN.*
El PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran a éste y que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), de corresponder, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, por las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2023, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos “a fijar” con posterioridad a ese momento.

CONTRAVALOR Y REGISTRACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

**ARTÍCULO 4°.** *CONTRAVALOR.*
El contravalor de la exportación de las mercaderías que figuran en el Anexo I del presente decreto, que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que se indican en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 5°.** CONTRAVALOR EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente decreto exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, se perfeccione a PESOS TRESCIENTOS ($ 300) por DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Esta condición extraordinaria y transitoria de liquidación de divisas no afectará la metodología por la cual se calcula el tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 6°.** *LIQUIDACIÓN Y REGISTRACIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE EXPORTACIONES.*
Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte efectivamente aplicable, deberán liquidar las divisas referidas en el artículo 5º en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 31 de mayo de 2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

Asimismo, deberán efectuar la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones, en las siguientes condiciones:

a) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de abril de 2023: el TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) en el mes de abril de 2023, el TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) hasta el 29 mayo de 2023, inclusive, y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.

b) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de mayo de 2023: el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en el mes de mayo de 2023 y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.

PAGO DE LAS OBLIGACIONES

*( Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 154/2023 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.*

*25/4/2023 se prorroga hasta el 29 de mayo de 2023, inclusive, el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que debieran concretarse, en los términos del presente inciso a), en el mes de abril de 2023. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*
*( Nota Infoleg : por art. 1º de la Resolución General Nº 5378/2023 de la AFIP B.O. 26/6/2023 se establece un plazo especial de validez de NOVENTA (90) días para las solicitudes de exportación de los productos incluidos en el Decreto N° 194 del 9 de abril de 2023, que no se encuentren alcanzados por la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones, oficializadas en el marco del Programa de Incremento Exportador. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)*

**ARTÍCULO 7°.** *PAGO DE LAS OBLIGACIONES.*
Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos, tributos y demás conceptos en las condiciones y plazos que establece la normativa aplicable y en función al siguiente esquema:

a) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en los meses de abril y mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior: el VEINTE POR CIENTO (20%) en el mes de abril de 2023 y el OCHENTA POR CIENTO (80%) restante, en los DOS (2) meses siguientes, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo, en ningún caso, el 29 de junio de 2023, inclusive.

b) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en el mes de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior: el SETENTA POR CIENTO (70%) en el mes de mayo de 2023 y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante, hasta el 29 de junio de 2023, inclusive.

c) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones, que deba registrarse en los meses de julio a octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 6° del presente decreto: en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de octubre de 2023, inclusive.

En todos los casos mencionados en este artículo corresponderá aplicar el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 5º del presente decreto pudiendo liquidarse divisas para cancelar esas obligaciones al referido contravalor, aun cuando se trate de los pagos efectuados con posterioridad al 31 de mayo de 2023.

## CAPÍTULO II
# ECONOMÍAS REGIONALES.

**ARTÍCULO 8°.** *AMPLIACIÓN.*
Amplíase, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto Nº 576 del 4 de septiembre de 2022, para aquellos sujetos que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa emanada del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, teniendo en cuenta la capacidad de abastecimiento en el mercado local, el nivel de empleo generado y el cumplimiento a los acuerdos de precios sectoriales, y que hayan exportado en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias incluidas en las Secciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que figuran en el Anexo II (IF-2023-38129766-APN-SAGYP#MEC) del presente decreto.

**ARTÍCULO 9°.** *ADHESIÓN.*
La adhesión al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR PARA ECONOMÍAS REGIONALES, en el marco de este decreto, será voluntaria para los sujetos mencionados en el artículo 8º y, de optar por ella, deberán efectuarla en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Nº 576/22, debiendo cumplir con los acuerdos de precios para el mercado local que al respecto establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO, como así también con las restantes condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

**ARTÍCULO 10.** *CONDICIÓN DE APLICACIÓN.*
El PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR PARA ECONOMÍAS REGIONALES será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran a éste y que efectúen exportaciones a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

CONTRAVALOR Y REGISTRACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

**ARTÍCULO 11.** *CONTRAVALOR.*
El contravalor de la exportación de las mercaderías que figuran en el Anexo II del presente decreto, que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que se indican en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 12.** CONTRAVALOR EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo II del presente decreto exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o, inclusive, un anticipo

de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, se perfeccione a PESOS TRESCIENTOS ($ 300) por DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Esta condición extraordinaria y transitoria de liquidación de divisas no afectará la metodología por la cual se calcula el tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 13.** LIQUIDACIÓN Y REGISTRACIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA DE EXPORTACIONES. Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte efectivamente aplicable, deberán liquidar las divisas referidas en el artículo 12 en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 31 de agosto de 2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

PAGO DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 14.** *PAGO DE LAS OBLIGACIONES.*
Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos, tributos y demás conceptos en las condiciones y plazos que establece la normativa aplicable, no debiendo superar dicho plazo el 30 de agosto de 2023, inclusive, y correspondiendo aplicar el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 12 del presente decreto.

## CAPÍTULO III

## Normas complementarias.

**ARTÍCULO 15.** *ADHESIÓN VOLUNTARIA. RENUNCIA.*
Es requisito para la adhesión voluntaria a los Programas previstos en los Capítulos I y II de este decreto renunciar, en forma previa, a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo cuya finalidad sea reclamar la aplicación de procedimientos distintos a los previstos de manera extraordinaria en el presente decreto y respecto de las operaciones alcanzadas por éste.

Respecto del PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR PARA ECONOMÍAS REGIONALES previsto en el Capítulo II, también es requisito cumplir con los acuerdos de precios para el mercado local que al respecto establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO, como así también con las restantes condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

RECAUDACIÓN INCREMENTO EXPORTADOR

**ARTÍCULO 16.** *DESTINO.*
Destínase una proporción de las sumas que el ESTADO NACIONAL efectivamente perciba, de manera incremental, en concepto de derechos de exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I del presente decreto y en virtud de la aplicación del contravalor excepcional y transitorio indicado en el primer párrafo del artículo 5º del presente decreto, la que será establecida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a financiar Programas que tengan como objeto atender a los efectos negativos de la sequía.

**ARTÍCULO 17.** El MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SECRETARÍA DE COMERCIO y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en este decreto y a fin de asegurar que las mercaderías incluidas en el beneficio dispuesto por el presente Programa se correspondan a operaciones de este decreto.

La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá, por cuestiones comerciales y logísticas debidamente acreditadas por los sujetos que adhieran al Programa previsto en el Capítulo I, ampliar, considerando el volumen de compra de cada sujeto, de manera extraordinaria y excepcional los plazos de cumplido de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) objeto del presente decreto, siempre que se hubiera dado cumplimiento al plazo máximo de registro previsto en el artículo 6º de este decreto, pudiendo, incluso, autorizar registraciones y establecer procedimientos de trazabilidad y control para las mercaderías que no requieran registración de dichas declaraciones y establecer requisitos adicionales de trazabilidad de las Liquidaciones Secundarias de Granos para confirmar que están avaladas por Liquidaciones Primaras de Granos previamente emitidas.

Asimismo, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SECRETARÍA DE COMERCIO dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de los programas tendientes a atender a los efectos negativos de la sequía, en los términos previstos en el artículo 16 de este decreto.

A los efectos de implementar lo previsto en el presente decreto, las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus normas modificatorias, deberán solicitar a los sujetos que adhieran al Programa, la constancia de adhesión al Régimen, como así también la declaración jurada del exportador que acredite que la operación cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa. La documentación respaldatoria que entregue este último quedará a disposición de las autoridades de contralor.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instrumentará los mecanismos necesarios para que el resultado de toda liquidación de divisas que se concrete en el marco del presente Programa sea acreditado en una cuenta especial cuya retribución se

determine en función de la evolución del tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del BCRA, en los plazos y condiciones que establezca la normativa complementaria de dicha institución.

Los sujetos que adhieran al PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR serán considerados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con riesgo "bajo" en la matriz de ponderación de conducta respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que por la evaluación mensual que realiza el citado organismo no corresponda una categoría de "muy bajo" riesgo. Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del mes siguiente a la adhesión al Programa y por un plazo de NUEVE (9) meses corridos.

En los casos de mercaderías incluidas en el Capítulo II de este decreto, que requieran de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), el registro y el pago de obligaciones se regirá por las disposiciones del Capítulo I.

**ARTÍCULO 18.** En los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la entrega del activo subyacente correspondiente al cumplimiento de contratos de Futuros de Soja y la negociación denominada "Disponible", en ambos casos, que se realicen desde la entrada de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2023, inclusive, serán facturadas considerando el contravalor excepcional y transitorio previsto en el primer párrafo del artículo 5º del presente decreto.

**ARTÍCULO 19.** Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA, antes del cierre del presente año calendario, a emitir una LETRA denominada en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S), a DIEZ (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el mismo período y cuyos intereses se cancelarán semestralmente, por la diferencia patrimonial que le haya generado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la realización de las operaciones del presente decreto.

Los certificados correspondientes serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Las letras del Tesoro Nacional denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES emitidas en el marco del presente decreto deberán registrarse en los estados contables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a valor técnico.

**ARTÍCULO 20.** La presente medida comenzará a regir en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 21.** Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 22.** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Victoria Tolosa Paz - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/04/2023 N° 23380/23 v. 10/04/2023

*( Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)*



VEREDICTA LEYES

*DNU 194/2023. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).